

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Radicado No. **110011102000 201802711 01**

Aprobado según Acta de Sala No. **017** de la misma fecha.

ASUNTO

Procede la Comisión a conocer del recurso de apelación presentado por el disciplinado, en contra de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2020, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bogotá¹, mediante la cual declaró al abogado **FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO**, responsable de haber desconocido el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, e incurrir en la falta contemplada en el numeral 9 del artículo 33, *ibídem*, a título de dolo, sancionándolo con SEIS (6) MESES DE SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante escrito radicado el 30 de abril de 2018², la señora MARTHA CECILIA MELO CÁCERES radicó queja en contra del

¹ Decisión proferida por el Magistrado Ponente MARTÍN LEONARDO SUÁREZ VARÓN, en sala dual con el Magistrado ANTONIO SUÁREZ NIÑO.

² Folio 1 a 11 cuaderno original de 1ª Instancia.

doctor FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO, con base en los siguientes argumentos:

- La quejosa y el disciplinado fueron compañeros de trabajo en la Promotora de Vacaciones y Recreación Social PROSOCIAL, entidad en la que la señora MARTHA CECILIA MELO CÁCERES laboró desde el año 1989 y hasta el 15 de octubre de 1997, fecha en que finalizó la vinculación de manera arbitraria, lo que originó en la quejosa un interés por demandar a la mencionada entidad.
- En razón a que el disciplinado, se encontraba inhabilitado para ejercer como su apoderado (pues aún laboraba en PROSOCIAL, como servidor público), le pidió otorgar poder al doctor Juan Carlos Montilla Combariza, con el fin de adelantar un proceso contencioso administrativo que correspondió al radicado No. 1998-48232.
- Afirmó que no conoció al doctor Montilla Combariza, pues nunca tuvieron comunicación directa, puesto que todo lo manejaba el doctor PÁEZ SORIANO.
- Para el año 1998, la quejosa trasladó su residencia permanente para Estados Unidos, hecho que puso en conocimiento del doctor FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO, a quien le fue reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso contencioso administrativo, el 17 de septiembre de 2001, época para la cual ya no laboraba en PROSOCIAL. Indicó la quejosa que, con el disciplinado mantuvo comunicación permanente por correo certificado, correo electrónico y por vía telefónica, medios por los cuales le

enviaba los documentos y poderes por él solicitados.

- Para el año 2009, la señora MARTHA CECILIA MELO CÁCERES se enteró por intermedio de sus familiares, que el proceso contencioso administrativo había terminado mediante decisión emitida el 17 de mayo de 2007, por parte del Consejo de Estado y mediante la cual se ordenó el reintegro de la demandante y el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su despido, hecho que el disciplinado no le informó durante dos (2) años. Motivo por el cual, la quejosa mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2009, solicitó a su abogado copia de la sentencia, así como del contrato de prestación de servicios profesionales.
- Señaló que, en algún momento su apoderado le solicitó la suma de \$50.000.000.00, con el fin de cancelarlos a un intermediario y agilizar el pago de la liquidación de la sentencia ante el Ministerio de Protección Social, petición que no aceptó.
- En relación al pago de los honorarios, señaló la quejosa que mediante un acuerdo verbal se pactó el 15% de lo recaudado. Posteriormente, se presentaron múltiples diferencias con el abogado y no fue posible llegar a un acuerdo en el pago por dicho concepto. Así mismo, aclaró que el disciplinado no remitió copia del contrato de prestación de servicios profesionales.
- Luego de un tiempo, debido al embargo de su cuenta bancaria, en el año 2017 la quejosa se enteró de un proceso ordinario laboral adelantado en su contra por parte del disciplinado desde el año 2013, ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, con el fin de obtener el pago de sus honorarios dentro

del proceso contencioso administrativo.

- Pese a que el abogado FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO, conocía la dirección de residencia de la quejosa en Estados Unidos (pues era la misma que aportó en el proceso administrativo), su número telefónico y correo electrónico, dentro del proceso laboral manifestó desconocer su paradero, por lo que solicitó emplazarla, petición que fue aprobada por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 20 de junio de 2013, por el cual se nombró un curador *ad litem*.
- Dado lo anterior, el proceso ordinario laboral se adelantó sin conocimiento de la demandada y terminó con fallo en su contra el 7 de abril de 2015, mediante el cual se ordenó el pago de los honorarios solicitados por el disciplinado, correspondiente al 50% de lo recibido en el proceso administrativo. Posteriormente, nuevamente se fijó edicto emplazatorio, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se decretaron medidas cautelares y se aprobó la liquidación del crédito.

2. Como anexo a la queja, se allegaron dos cuadernos de 479³ y 468⁴ folios.

3. Se acreditó la calidad de abogado de FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO, mediante certificación No. 116892 de fecha 7 de mayo de 2018, expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 447392 y la tarjeta profesional de abogado número 71703 expedida por el C.S.J., que para el momento de expedición del certificado se encontraba

³ anexo # 1 allegado por la quejosa el 30 de abril de 2018.pdf

⁴ anexo # 2 allegado por la quejosa el 30 de abril de 2018.pdf

vigente⁵.

4. El asunto fue remitido al despacho del magistrado MARTÍN LEONARDO SUÁREZ VARÓN, el día 7 de mayo de 2018⁶, quien mediante proveído del 15 de mayo de 2018, ordenó acreditar las direcciones del profesional⁷, y mediante auto de fecha 11 de julio de 2018, ordenó la **apertura de proceso disciplinario** en contra el abogado investigado, y fijó fecha para realizar la audiencia de pruebas y calificación provisional⁸.

5. Se allegó certificado de antecedentes disciplinarios de fecha 15 de mayo de 2018, expedido por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se evidenció que el doctor FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO, no registraba sanción alguna⁹.

6. El 29 de agosto de 2018, se fijó edicto emplazatorio con el fin de notificar al abogado investigado el auto de apertura del proceso disciplinario adelantando en su contra¹⁰, y con fecha 15 de noviembre de 2018, el letrado se notificó personalmente del auto de apertura¹¹.

7. El 21 de noviembre de 2018, el disciplinado allegó escrito junto con dos (2) cuadernos de 117¹² y 123¹³ folios.

8. El 22 de noviembre de 2018, se instaló **audiencia de pruebas y calificación provisional**, con la asistencia del disciplinado y el apoderado de la quejosa, el magistrado MARTÍN LEONARDO

⁵ Folio 15 cuaderno original de 1ª Instancia.

⁶ Folio 16 cuaderno original de 1ª instancia

⁷ Folio 17 cuaderno original de 1ª instancia

⁸ Folio 20 cuaderno original de 1ª Instancia.

⁹ Folio 18 cuaderno original de 1ª Instancia

¹⁰ Folio 30 cuaderno original de 1ª Instancia.

¹¹ Folio 31 cuaderno original de 1ª instancia

¹² anexo # 3 allegado por el disciplinable.

¹³ anexo # 4 allegado por el disciplinable.

SUÁREZ VARÓN adelantó las siguientes diligencias:

8.1. Se reconoció personería jurídica para actuar al doctor Jorge Augusto Caputo Rodríguez, como apoderado de la quejosa.

8.2. El magistrado sustanciador decretó pruebas de oficio.

8.3. Se recibió versión libre por parte del disciplinado, quien manifestó que en el proceso contencioso administrativo desarrolló las actuaciones que tuvo a su alcance, incluyendo “*hilos políticos y palancas*” con el fin de lograr un pago en un proceso que se encontraba prescrito. Señaló que, el 9 de diciembre de 2010 un trabajador del Ministerio de Protección Social le comunicó que la señora MARTHA CECILIA MELO CÁCERES le había revocado el poder. Indicó que, no fue cierto que dentro del proceso contencioso administrativo dentro del cual la representó, hubiese requerido a su cliente la suma de \$50.000.000 y mucho menos que tuviera un contacto en el Ministerio que los pudiera ayudar a agilizar el pago. Sin embargo, explicó que luego de un tiempo el disciplinado logró que se reconociera el pago por la suma aproximada de \$480.000.000.

Afirmó que, para el momento en que inició el proceso ordinario laboral y ejecutivo laboral en contra de la quejosa, no conocía con exactitud la dirección de residencia de la demandada, pues ella siempre brindaba una diferente. Por lo que, para el pago de sus honorarios, se designó un curador *ad litem*, así como un perito que determinó un porcentaje del 50% de lo que le correspondiera a la quejosa en la resolución administrativa.

8.4. El apoderado de la quejosa solicitó al magistrado, escuchar a

la señora MARTHA CECILIA MELO CÁCERES a través de un medio electrónico, en razón a que se encontraba domiciliada fuera del país. Así mismo, anexó copia de los siguientes documentos:

- Oficio de fecha 30 de enero de 1997, por el cual la quejosa solicita al doctor FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO que la representara en la demanda contra PROSOCIAL¹⁴.
- Certificación de fecha 4 de agosto de 2005, por la cual la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Legalizaciones y Apostilla del Ministerio de Relaciones Exteriores, acreditó que la señora Clemencia Paredes Tejada era intérprete oficial para los idiomas de inglés – español¹⁵.
- Certificación médica de fecha 13 de julio de 2018, emitida por Medical Consultants of Florida Primary Care Medicine, correspondiente a la paciente MARTHA CECILIA MELO CÁCERES¹⁶.
- Capturas de pantalla de mensajes de WhatsApp, de fecha 25 de abril de 2018, con el contacto “Fernando Páez Sori...”¹⁷.
- Contrato de cesión de derechos de rédito entre FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO como cesionario y Juan Carlos Montilla Combariza, como cedente, de fecha 26 de abril de 2018¹⁸.
- Oficio de fecha 8 de noviembre de 2018, por el cual la Fiscalía

¹⁴ Folio 54 cuaderno original de 1ª Instancia

¹⁵ Folio 36 cuaderno original de 1ª Instancia

¹⁶ Folio 43 cuaderno original de 1ª Instancia

¹⁷ Folio 48 a 49 cuaderno original de 1ª Instancia

¹⁸ Folio 50 a 51 cuaderno original de 1ª Instancia

General de la Nación indicó que el 24 de julio de 2018, le fue asignado el proceso bajo los hechos denunciados por la señora MARTHA CECILIA MELO CÁCERES, en contra de los señores FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO y Juan Carlos Montilla Combariza¹⁹.

9. Mediante oficio del 2 de mayo de 2019²⁰, el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá allegó copia íntegra de las actuaciones adelantadas dentro del proceso ordinario laboral No. 2013-283 promovido por Juan Carlos Montilla Combariza en contra de MARTHA CECILIA MELO CÁCERES²¹, así mismo informó que, el apoderado demandante, es decir, el doctor FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO, manifestó desconocer el domicilio de la demandada y solicitó el correspondiente emplazamiento.

Mediante auto del 18 de junio de 2013, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a la parte pasiva en el proceso, así como la designación de un curador *ad litem*. Respecto al trámite ejecutivo, mediante auto del 13 de noviembre de 2015, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la demandada, así como la notificación respectiva. No obstante, mediante oficio del 27 de noviembre de 2015, el disciplinado solicitó notificar a quien fungió como curador *ad litem* en el proceso ordinario laboral, aduciendo que desconocía el paradero de la demandada.

Por decisión de fecha 7 de marzo de 2017, se dispuso aprobar la liquidación de crédito y decretar medidas cautelares, aclarado mediante auto del 11 de mayo de 2017. Finalmente, mediante

¹⁹ Folio 55 cuaderno original de 1ª Instancia

²⁰ Folio 62 cuaderno original de 1ª Instancia

²¹ Folio 63 a 94 cuaderno original de 1ª Instancia

auto de 1 de abril de 2019, se nombró un secuestre de bienes inmuebles y se señaló fecha para diligencia de secuestro el día 24 de mayo de 2019.

10. Mediante auto de fecha 4 de junio de 2019²², el doctor FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO fue declarado persona ausente y le fue designada como defensora de oficio, la doctora Paola Andrea Calderón Ayala.

11. El 20 de junio de 2019, se instaló audiencia de pruebas y calificación provisional, con la asistencia de la defensora de oficio del disciplinado, la quejosa por vía Skype y su apoderado, el magistrado HÉCTOR EDUARDO REALPE CHAMORRO, adelantó las siguientes diligencias:

11.1. Se recibió ampliación y ratificación de queja por parte de la señora MARTHA CECILIA MELO CÁCERES, quien manifestó que otorgó poder al disciplinado con el fin de representarla en un proceso administrativo en contra del Ministerio de Protección Social, sin embargo, el abogado no le informó sobre el estado del proceso y mucho menos del pago ordenado en su favor, solamente se enteró gracias a sus familiares en el año 2009, es decir, dos (2) años después de haberse emitido el fallo. Señaló que, no fue cierto que hubieren llegado a un acuerdo del 50% por concepto de honorarios, pues lo que se pactó verbalmente en la primera reunión con él en el año 1998, fue un 15% de lo que se obtuviera en el proceso, puesto que en ningún momento se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales.

Señaló que, el pago que se ordenó en el proceso contencioso

²² Folio 105 cuaderno original de 1ª Instancia

administrativo, fue la suma aproximada de \$369.000.000 consignada a su cuenta bancaria en el mes de noviembre de 2011, por parte del Ministerio de Protección Social. Indicó que, posteriormente se enteró de la existencia de un proceso laboral y ejecutivo laboral adelantado en su contra, adelantados por parte del disciplinado, en razón a un embargo a su cuenta bancaria, pues en ningún momento le fue notificado ninguno de los dos (2) procesos. No obstante, fue condenada al pago por honorarios por la suma de \$230.569.666, en favor del doctor FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO.

11.2. El apoderado de la quejosa, indicó que luego de radicar la queja disciplinaria, se llegó a un acuerdo con el abogado por \$180.000.000, sin embargo, el disciplinado con posterioridad allegó un documento en el que se evidenció la suma por \$240.000.000, faltando al acuerdo al que se había llegado. Así mismo, aportó copia de los siguientes documentos:

- Requerimiento de fecha 11 de diciembre de 2010, por el cual la quejosa revocó poder al disciplinado dentro del proceso contenciosos administrativo adelantado contra PROSOCIAL²³.
- Oficio de fecha 11 de diciembre de 2010, por el cual la quejosa solicitó al disciplinado el envío del contrato de prestación de servicios profesionales²⁴.
- Solicitud de fecha 21 de febrero de 2011, por parte del Coordinador del Grupo Administrativo de Entidades Liquidadas del Ministerio de Protección Social, a la señora MARTHA CECILIA MELO CÁCERES, en relación con una solicitud de

²³ Folio 119 a 121 cuaderno original de 1ª Instancia

²⁴ Sin folio.

honorarios remitida por el doctor FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO²⁵.

11.3. Se recaudó el testimonio del señor Carlos Horacio Melo Cáceres, hermano de la quejosa y quien manifestó que ella cambio su domicilio a raíz de su salida de la Promotora de Vacaciones y Recreación Social PROSOCIAL. Afirmó que, su hermana otorgó poder al disciplinado con el fin de adelantar un proceso en contra de la mencionada entidad y por esta gestión, verbalmente se pactó en la primera reunión, el 15% por concepto de honorarios, sin embargo, no se firmó ningún documento. Luego de un tiempo, el abogado no le informó a la quejosa sobre la terminación del proceso y la orden de pago dentro del proceso contencioso administrativo.

11.4. El magistrado sustanciador ordenó vincular al doctor JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA, como disciplinable al proceso.

Se acreditó la calidad de abogado del doctor JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA, mediante certificado No. 241593, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 19492060 y con tarjeta profesional No. 68175²⁶. Igualmente, se allegó certificado de antecedentes disciplinarios de fecha 2 de julio de 2018, mediante el cual se evidenció que el abogado JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA no registraba ninguna sanción²⁷.

12. El 5 de julio de 2019, se fijó edicto emplazatorio con el fin de notificar al doctor JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA, su

²⁵ Folio 122 cuaderno original de 1ª Instancia

²⁶ Folio 153 cuaderno original de 1ª Instancia

²⁷ Folio 154 cuaderno original de 1ª Instancia

vinculación al proceso disciplinario²⁸.

13. Mediante oficio de fecha 18 de julio de 2019, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, remitió el listado de las actuaciones adelantadas dentro de la acción de tutela No. 2019-00021 de MARTHA CECILIA MELO CÁCERES en contra del Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá²⁹.

14. Mediante oficio allegado el 21 de septiembre de 2019, la Fiscalía General de la Nación remitió por error copia del proceso penal contra Jairo González Mora, No. 1100160000502018-16830, el cual se encontraba en archivo desde el 4 de octubre de 2018 por atipicidad de la conducta y que no corresponde a esta investigación³⁰.

15. Mediante oficio allegado el 1 de octubre de 2019, la defensora de oficio renunció a su cargo e informó que se encontraba vinculada con la Sociedad Elite International Americas S.A.S en Liquidación Judicial Como Medida de Intervención³¹.

16. El 2 de octubre de 2019³², el doctor JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA allegó documento en el que informó las actuaciones adelantadas dentro del proceso ordinario laboral No. 2013-283 y en la acción de tutela No. 110012205000210900021 00, denegada mediante decisión del 5 de febrero de 2019, con el fin de argumentar su solicitud de terminación del proceso disciplinario.

17. El 3 de octubre de 2019, se instaló la continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional, con la asistencia

²⁸ Folio 159 cuaderno original de 1ª Instancia

²⁹ Folio 161 a 164 cuaderno original de 1ª Instancia

³⁰ Folio 165 a 179 cuaderno original de 1ª Instancia

³¹ Folio 181 cuaderno original de 1ª Instancia

³² Folio 183 a 261 cuaderno original de 1ª Instancia

de los disciplinables, la quejosa vía Skype y su apoderado, el magistrado sustanciador adelantó las siguientes diligencias:

17.1. Se recaudó versión libre por parte del doctor JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA, quien señaló que conoció al doctor FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO en el año 1993, y para el año de 1998 su colega le comentó sobre unos asuntos que estaban pendientes de tramitar ante una entidad del Estado, y como por motivos laborales tenía que ausentarse de la ciudad, le solicitó al doctor MONTILLA colaborarle con la presentación de la demanda administrativa, misma que fue presentada el 13 de febrero de 1998. Pasado un (1) año, el doctor PÁEZ SORIANO le solicitó sustituir el poder para seguir adelante con la gestión, solicitud a la cual el doctor MONTILLA COMBARIZA accedió sin ningún problema.

Posteriormente, su colega le comentó que había tenido algunas diferencias con su cliente en relación con el pago de honorarios por su labor de más de diez (10) años, por lo que inició en su contra un proceso laboral. Finalmente, afirmó que no tuvo contacto directo con la quejosa y sus actuaciones se ciñeron a la norma, por lo que la queja no tenía fundamento, pues en primer lugar no recibió dinero por su gestión y lo único que hizo fue radicar una demanda administrativa.

17.2. El magistrado sustanciador ordenó algunas pruebas de oficio y fijó fecha para la continuación de la diligencia.

18. El 13 de febrero de 2020, no pudo realizarse la audiencia de pruebas y calificación provisional, por inasistencia del doctor MONTILLA COMBARIZA, por lo que el magistrado sustanciador

ordenó requerirlo, reiteró las pruebas ordenadas y fijó fecha para la continuación de la diligencia³³.

19. El Director Seccional de Fiscalías de Bogotá, informó que el proceso penal contra FERNANDO PÁEZ SORIANO, por denuncia de MARTHA CECILIA MELO CÁCERES y otros, con ocasión de estos mismos hechos se encontraba en trámite en la Fiscalía 362 Seccional de Bogotá³⁴.

20. El 25 de agosto de 2020³⁵, se instaló audiencia de pruebas y calificación provisional, con la asistencia de los disciplinados, la quejosa, su apoderado y el Ministerio Público, el magistrado MARTÍN LEONARDO SUÁREZ VARÓN adelantó las siguientes diligencias:

20.1. Calificación y formulación de cargos: El proceso se originó con ocasión a la queja presentada por la señora MARTHA CECILIA MELO CÁCERES en contra del doctor FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO, a quién le encomendó un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado No. 1998-48232 en contra de la Promotora de Vacaciones y Recreación Social PROSOCIAL, por el cual se pactó por concepto de honorarios un 15% de lo obtenido. La quejosa, solicitó al abogado que la mantuviera informada del trámite, puesto que ella se iría a vivir a Estados Unidos, lo que inicialmente cumplió, sin embargo, al pasar el tiempo no le volvió a dar informes y solo para el año 2009, se enteró que el proceso había terminado con fallo en su favor.

Indicó la quejosa que, en el año 2013 el abogado FERNANDO

³³ Folio 269 cuaderno original de 1ª instancia

³⁴ Folios 272 a 290 cuaderno original de 1ª instancia

³⁵ Folio 310 cuaderno original de 1ª Instancia

ESTEBAN PÁEZ SORIANO promovió un proceso ordinario laboral No. 2013-283 ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, en contra de la quejosa, del cual nunca se enteró, puesto que el disciplinado manifestó desconocer su domicilio para efectos de notificación, pese a que sí la conocía, la demandada fue emplazada y el proceso se adelantó sin su conocimiento, finalmente falló en su contra y se ordenó el pago de honorarios al profesional por un 50% de lo recaudado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 1998-48232, promovido en contra de la Promotora de Vacaciones y Recreación Social PROSOCIAL.

La quejosa, solamente se enteró del trámite hasta el año 2017, cuando una de sus cuentas bancarias fue embargada con ocasión al proceso ejecutivo laboral No. 2015-00852, mismo que adelantó el doctor FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO en contra de la quejosa con base en el proceso ordinario laboral No. 2013-283. En dicho trámite, el disciplinado nuevamente manifestó desconocer el domicilio de la demandada, con lo que logró que se emitiera auto de seguir adelante con la ejecución y se decretaran medidas cautelares.

De acuerdo a lo anterior, el magistrado analizó las faltas disciplinarias de la siguiente manera:

(i). De la falta contra la dignidad de la profesión por parte del doctor JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA.

La presunta falta disciplinaria referente a que el disciplinado recibió poder por parte de la señora MARTHA CECILIA MELO CÁCERES, fue una conducta que ocurrió hace más de veinte (20)

años y la conducta del abogado solo se pudo extender hasta el mes de septiembre de 2001, cuando sustituyó el poder a su colega. Por lo tanto, la acción disciplinaria se encontraba prescrita y en consecuencia se ordenó la terminación de las diligencias en este punto.

(ii). De la falta contra la debida diligencia profesional por la omisión de rendir informes.

Se demostró que, el doctor FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO no le informó a la quejosa que en el mes de mayo de 2007 había concluido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 1998-48232, con sentencia emitida en segunda instancia por el Consejo de Estado, pues solamente se enteró hasta el año 2009 por intermedio de sus familiares.

Se observó que, en efecto el fallo se emitió el 17 de mayo de 2007, hecho que conoció el disciplinado PÁEZ SORIANO pocos días después, quien para el mes de julio siguiente solicitó adición a la sentencia. El 23 de agosto de 2007, el Consejo de Estado resolvió la petición del profesional y mediante memorial presentado en febrero de 2008, el abogado solicitó copia del fallo y pese a ello, el disciplinado envió a su cliente copia de este solo hasta el 14 de octubre de 2009.

Así las cosas, se evidenció que la señora MARTHA CECILIA MELO CÁCERES demoró varios años en radicar la queja en contra del abogado y tal conducta se encontraba prescrita, por lo que se ordenó la terminación y archivo de las diligencias.

(iii). De la falta contra la honradez del abogado.

La quejosa indicó que, el abogado FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO le solicitó la suma de \$50.000.000, para entregarlos a un intermediario con el fin de obtener un pronto pago ante el Ministerio de Protección Social. Se observó que, mediante correo electrónico enviado el 9 de diciembre de 2010 por parte de la señora MARTHA CECILIA MELO CÁCERES al disciplinado, se hizo alusión a esta afirmación.

Pese a lo anterior y al hecho de poderse configurar una falta disciplinaria, la conducta del doctor PÁEZ SORIANO se habría configurado hace más de diez (10) años. Por lo que, el magistrado consideró decretar la terminación de las diligencias por prescripción de la acción disciplinaria.

(iv). De la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, por intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos.

La quejosa manifestó que, en el año 2013 el abogado FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO promovió en su contra el proceso ordinario laboral No. 2013-283, ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, del cual nunca se enteró, en razón a que el abogado manifestó desconocer su residencia para efectos de notificación, a pesar de que sí lo conocía. En el asunto, la demandada fue emplazada y el proceso se adelantó sin su conocimiento, finalizó con fallo en su contra en el que se ordenó el pago de honorarios al profesional por el 50% de lo recaudado.

La demandada se enteró de la existencia del proceso, solo hasta el año 2017 cuando una de sus cuentas bancarias fue embargada en virtud al proceso ejecutivo laboral No. 2015-00852. Trámite en el cual, el disciplinado también manifestó desconocer el domicilio de la demandada, por lo que se emitió auto de seguir adelante con la actuación y se decretaron medidas cautelares.

De lo anterior, se concluyó que en el mes de abril de 2013 el disciplinado a nombre propio y en calidad de apoderado del doctor JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA, presentó demanda laboral en contra de la quejosa, con el fin de que se declarara que entre ella y los profesionales del derecho existió un contrato de prestación de mandato suscrito en el mes de febrero de 1998 hasta el 9 de diciembre de 2010 y se condenara a la demandada a la suma que por concepto de honorarios. El proceso, se surtió con una curadora *ad litem* hasta el mes de abril de 2015, cuando se profirió fallo en el que se concedieron las pretensiones del demandante.

Posteriormente, el doctor FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO solicitó la ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 13 de noviembre de 2015 ordenó librar mandamiento de pago, por lo que el abogado solicitó notificar a quien ejerció como curador *ad litem* a efectos de emplazar a la quejosa. Mediante auto del 12 de mayo de 2016, el despacho ordenó emplazar a la demandada y nombró curador para representarla; el 14 de octubre de 2016 se dispuso seguir adelante con la ejecución; el 7 de marzo de 2017 se impartió aprobación a la liquidación en costas y se decretaron medidas cautelares. Finalmente, el 11 de mayo de 2017 se aprobó la liquidación del crédito.

Dado lo anterior, se demostró que el proceso laboral se adelantó desde el año 2013 hasta el año 2017, con desconocimiento total de la demandada, a pesar que el disciplinado PÁEZ SORIANO sí conocía su domicilio en Estados Unidos, pues al menos desde el año 2009 estuvo enterado de que se encontraba viviendo en la dirección No. 11, 2-95 W Atlantic Bulevar (apto 302 FL), por cuanto recibió una encomienda de la quejosa, además mantuvo comunicación con ella derivada de la relación profesional que mantuvieron por cuenta del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 1998-48232, conducta con la cual se configuró una falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, puesto que ocultó el domicilio de la demandada por varios años.

Conducta que, solamente se extendió al profesional FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO, pues no se evidenció que el doctor JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA, tuviera conocimiento del domicilio de la demandada y no actuó como profesional de derecho sino como particular demandante, por lo cual, se declaró la terminación del proceso disciplinario adelantado en su contra.

Así las cosas, el magistrado formuló cargos al abogado FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO³⁶, por desconocer el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, e incurrir en la falta contemplada en el numeral 9 del artículo 33, a título de dolo, *ibidem*, por cuanto **intervino** en actos fraudulentos en detrimento de los intereses de la señora MARTHA CECILIA MELO CÁCERES y del Estado.

20.2. El magistrado sustanciador fijó fecha para realizar la

³⁶ Minuto 30:40

audiencia de juzgamiento.

21. El 10 de septiembre de 2020, se instaló **audiencia de juzgamiento**, con la asistencia del disciplinado, la quejosa, su apoderado y el Ministerio Público, el magistrado adelantó las siguientes diligencias:

21.1. El representante del Ministerio Público emitió alegatos de conclusión y manifestó que, desde el año 2009 el disciplinado conocía que la quejosa residía en Estados Unidos, así como su correo electrónico. No obstante, logró que el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá emitiera sentencia en su favor en el año 2015. Además, el abogado solicitó la ejecución que dio lugar al radicado No. 2015-852, en el que requirió designación de curador *ad litem* y el emplazamiento de la señora MARTHA CECILIA MELO CÁCERES, con ocasión al desconocimiento de su paradero.

Cuando el disciplinado promovió la demanda laboral, contaba con la dirección que se registró en el proceso contencioso administrativo, por lo que no fue cierto que desconocía su dirección para allegarla al proceso. Por lo anterior, la quejosa no tuvo la oportunidad de defender sus derechos, pues el abogado de manera consciente y voluntaria mantuvo su posición de mentir a la administración sobre su paradero y para ello, no hubo justificación en desconocer el deber que le era exigible. Así que, se demostró que el abogado incurrió en actos fraudulentos en detrimentos de los intereses de la señora MARTHA CECILIA MELO CÁCERES y del Estado, por lo tanto, solicitó la imposición de sanción disciplinaria.

21.2. El disciplinado emitió alegatos de conclusión y manifestó que, la acción disciplinaria se encontraba prescrita, por cuanto la demanda que dio lugar al proceso laboral se radicó el 25 de abril de 2013 y a partir de este día y a la fecha de celebración de la audiencia de juzgamiento, trascurrieron más de siete (7) años. Sobre la falta impuesta, indicó que contaba con cinco (5) direcciones de la quejosa, pero como ella le informó que se encontraba de ilegal en Estados Unidos, no le podía dar una dirección verdadera y no suministró al despacho las que tenía en su poder, puesto que eran falsas. Afirmó que, las notificaciones a otro país eran demoradas y de haberlas realizado, el proceso habría demorado de 12 a 15 años. Como no conocía su domicilio, solicitó el emplazamiento.

Señaló que, tanto el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá como la Corte Constitucional afirmaron que su conducta no iba en contra de la ley. La inconformidad de la quejosa, obedeció a que él logró el reconocimiento de sus honorarios por su trabajo donde logró una indemnización en favor de su cliente por la suma de \$470.000.000 a título de indemnización, sin embargo, la quejosa le revocó el poder para no hacerle el pago.

Adujo que, solicitó al Ministerio del Trabajo la dirección de la señora MARTHA CECILIA MELO CÁCERES, no obstante, no obtuvo respuesta. Por lo anterior, solicitó se investigara disciplinariamente al apoderado de la quejosa, quien mediante escritos pretendió extender el proceso laboral y entorpecer la administración de justicia. Así mismo, solicitó el archivo de las diligencias.

21.3. El magistrado sustanciador, informó que el expediente

pasaba al despacho para la toma de la correspondiente decisión.

DE LA SENTENCIA APELADA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bogotá, en decisión proferida el 15 de octubre de 2020, sancionó al abogado FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO, con SEIS (6) MESES DE SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión, por incumplir el deber previsto en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y con ello incurrió en la falta establecida en el numeral 9 del artículo 33, en la modalidad dolosa, *ibidem*³⁷.

Indicó la Sala que, el proceso se originó con ocasión a la queja presentada por la señora MARTHA CECILIA MELO CÁCERES en contra del disciplinado, quien durante el trámite del proceso ordinario laboral No. 2013-283 y el proceso ejecutivo laboral No. 2015-00852, adelantados ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá en contra de la quejosa, ocultó el paradero de la demandada aun teniendo conocimiento de su lugar de residencia, con el único objeto de que la quejosa no se presentara a defenderse.

Afirmó la quejosa que, para el año 2013 el disciplinado inició en su contra el proceso ordinario laboral No. 2013-283, del cual no tuvo conocimiento, en razón a que el abogado manifestó desconocer su domicilio para efectos de notificación pese a que sí la conocía. Dentro del asunto, la demandada fue emplazada y condenada al pago del 50% de lo que le fue reconocido en el proceso contencioso administrativo, medio de control de nulidad y

³⁷ Folio 319 a 325 cuaderno original de 1ª Instancia

restablecimiento del derecho No. 1998-48232, mismo que inició el disciplinado como su apoderado, en contra de la Promotora de Vacaciones y Recreación Social PROSOCIAL.

Para el año 2017, debido al embargo de una de sus cuentas bancarias, la quejosa se enteró de la existencia del mencionado proceso laboral y del proceso ejecutivo laboral No. 2015-00852, trámite para el cual el abogado afirmó desconocer el domicilio de la demandada, hecho con el que se logró que se emitiera auto de seguir adelante con la ejecución y decretar medidas cautelares.

El proceso se adelantó con curador *ad litem*, quien representó a la señora MARTHA CECILIA MELO CÁCERES, hasta el mes de abril de 2015, fecha para la cual se profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda. Posteriormente, el disciplinado solicitó la ejecución de la sentencia; mediante auto del 13 de noviembre de 2015 se libró mandamiento de pago en contra de la quejosa, por lo que el demandante solicitó notificar a quien había fungido como curador *ad litem* dentro del proceso, puesto que desconocía el domicilio de la señora MELO CÁCERES. El 12 de mayo de 2016, el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá ordenó emplazar a la demandada y designó curador *ad litem*; el 14 de octubre de 2016 se dispuso seguir adelante con la ejecución; el 7 de marzo de 2017 se aprobó la liquidación de costas y se decretaron medidas cautelares. Finalmente, para el 11 de mayo de 2017 se aprobó la liquidación del crédito.

Dado lo anterior, se evidenció que el proceso ordinario laboral No. 2013-283 y el proceso ejecutivo laboral No. 2015-00852, se adelantaron con total desconocimiento de la demandada, pese a

que el disciplinado sí conocía su lugar de residencia en Estados Unidos, puesto que desde el mes de enero de 2009 estaba enterado que se encontraba domiciliada en la dirección 11295 W Atlantic Blv Apto. 302 FL 33071, pues recibió una encomienda desde ese lugar.

Quedó probado que, el abogado mantuvo comunicación con la quejosa en virtud de la relación profesional que surgió con el proceso contencioso administrativo, sin embargo, en los procesos antes mencionados aseguró desconocer su paradero, con el único fin de que ella no se presentara a ejercer su defensa.

En relación con los alegatos de conclusión, sostuvo el magistrado que, si bien el proceso laboral se inició el 25 de abril de 2013, el disciplinado ocultó tal información hasta el año 2017, momento para el cual el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá decretó medidas cautelares y aprobó la liquidación del crédito, además fue en este año que la demandada se enteró de la existencia de dichos asuntos, debido al embargo de su cuenta bancaria.

Así las cosas, se estableció que el profesional del derecho desconoció el deber contenido en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y con ello incurrió en la falta prevista por el numeral 9 del artículo 33, a título de dolo, *ibidem*, por cuanto **intervino** en un acto fraudulento en detrimento de la quejosa y del Estado, puesto que entre los años 2013 y 2017 ocultó al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá el paradero de la señora MARTHA CECILIA MELO CÁCERES.

En relación con la imposición de la sanción, además de la modalidad dolosa de la conducta del abogado, no se configuró

criterio alguno de atenuación; la conducta del abogado se prolongó al menos hasta el año 2017, momento para el cual el despacho de conocimiento decretó medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2015-00852, sin que la demandada tuviese la oportunidad de defenderse, motivo por el cual fue sancionado con SEIS (6) MESES DE SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión.

DE LA APELACIÓN

1.- En primer lugar, mediante escrito del 3 de noviembre de 2020, el disciplinado radicó incidente de nulidad³⁸, al considerar que se configuró una vulneración sistemática y flagrante al debido proceso, con base en los siguientes argumentos:

- Se vulneró el principio al *nom bis in idem*, pues con anterioridad a la radicación de la queja, ya existían siete (7) decisiones judiciales ejecutoriadas sobre los mismos hechos, mismas que eran de conocimiento del apoderado de la quejosa. No obstante, dichas decisiones fueron ignoradas por el magistrado de instancia.
- Se vulneró el derecho a la defensa y el derecho de contradicción, puesto que en curso de audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2018, el magistrado indicó al disciplinado la imposibilidad para seguir presentando documentos para ser tenidos como prueba dentro del proceso.
- Se desconoció el principio de celeridad, dado que los

³⁸ Folio 343 cuaderno original de 1ª Instancia

términos establecidos por la Ley 1123 de 2007 fueron vulnerados.

- Se efectuó una indebida notificación, puesto que el abogado disciplinado en ningún momento autorizó ser notificado por correo electrónico.

Así las cosas, el disciplinado solicitó declarar la nulidad del proceso disciplinario y en consecuencia su terminación y archivo.

2.- En segundo lugar, mediante escrito de la misma fecha, 3 de noviembre de 2020, el disciplinado presentó recurso de apelación³⁹, con base en los siguientes argumentos:

- Con ocasión al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 1998-48232 y correspondiente proceso ejecutivo No. 2010-00013 en calidad de apoderado de la quejosa, ella le comunicó al abogado su imposibilidad de entregar una dirección cierta para efectos de notificaciones, en razón a su calidad de “*ilegal*” en Estados Unidos, sin embargo, le indicó que era la siguiente: 11295 W Atlantic Blv Apto. 302 FL 33071, misma que en los procesos contencioso administrativos, fue suministrada, pese a que la quejosa se trasladaba constantemente a México y Canadá. El 9 de diciembre de 2010, se enteró que la quejosa le había revocado el poder, por lo que al día siguiente el abogado procedió a comunicarse con ella por correo electrónico, con la sorpresa que este había sido bloqueado.

Motivo por el cual, acudió ante el Ministerio de Protección

³⁹ Folio 331 a 342 cuaderno original de 1ª Instancia

Social para que le fueran reconocidos sus honorarios, misma que fue denegada mediante comunicación de fecha 21 de febrero de 2001. Luego de un tiempo, intentó dar con el paradero de su cliente, sin obtener resultados, por lo que solicitó al Ministerio de Protección Social una dirección de la quejosa, donde no se le dio respuesta.

Dado lo anterior, no fue cierta la afirmación del magistrado en cuanto a que el disciplinado tenía conocimiento del domicilio de la quejosa al menos desde el año 2009, puesto que la dirección 11295 W Atlantic Blv Apto. 302 FL 33071 era falsa y totalmente desconocida para el abogado. Así mismo, no era posible que el doctor PÁEZ SORIANO guardara los sobres de la correspondencia por tantos años. En cuanto a los correos electrónicos a los que se refirió el magistrado, el abogado no los conoció y afirmó que fueron elaborados para sustentar la queja en su contra, además un correo electrónico no podía servir para dar con el paradero de una persona. Si bien, al proceso laboral no aportó ninguna dirección, fue por que en realidad las desconocía, por lo que actuó conforme a derecho.

- El 25 de abril de 2013, radicó la demanda la laboral en contra de la señora MARTHA CECILIA MELO CÁCERES, que por reparto correspondió al radicado No. 2013-283, dentro del cual solicitó el emplazamiento de la demandada, posteriormente se designó un auxiliar de la justicia para representar los intereses de la demandada. El asunto, termino con fallo en favor del disciplinado, en el que se le reconoció un 50% de lo obtenido en el proceso contencioso administrativo, siendo una suma reconocida aproximada de \$500.000.000.

Pese a lo anterior, no le fue desconocido el derecho a la defensa de la demandada, puesto que se efectuó el correspondiente emplazamiento y se nombró en su representación a un curador.

- Con la decisión de primera instancia, se violó el artículo 5 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto la actuación del abogado no configuró culpabilidad, puesto que la falta de direcciones para notificaciones no era atribuible como falta disciplinaria.
- Se vulneró el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho de contradicción, pues no se observaron las normas propias del juicio, tales como aportar pruebas documentales y términos perentorios, dado que en la audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2018 conminó al disciplinado a no aportar documentos para ser tenidos como pruebas.
- Se desconoció el principio del *non bis in idem*, puesto que la quejosa en siete (7) oportunidades solicitó la nulidad del proceso ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá y ante la Corte Constitucional, mediante impugnación de una acción de tutela, con base en los mismos hechos de la queja, siendo todas denegadas por la autoridad competente. Hecho que desconoció el magistrado de instancia al emitir su decisión.
- Se vulneró el artículo 72 de la Ley 1123 de 2007, puesto que el disciplinado en ningún momento autorizó ser notificado por correo electrónico. Además, aclaró que el fallo de instancia fue emitido el 15 de octubre de 2020, sin embargo, solo fue notificado el 3 de noviembre de 2020.

- Se desconoció el artículo 104, 105 y 106 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto el asunto disciplinario fue sometido a reparto el 7 de mayo de 2018 y solo hasta el 22 de noviembre de 2018, se instaló audiencia de pruebas y calificación provisional, violando así, el termino perentorio de quince (15) días establecido en la ley, lo mismo ocurrió con la celebración de la audiencia de juzgamiento.
- Si bien el abogado solicitó el emplazamiento de la quejosa, dentro del proceso ordinario laboral No. 2013-283, dicha conducta se materializó hace más de siete (7) años, por lo tanto, la acción disciplinaria se encontraba prescrita.

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

- 1.- El 27 de mayo de 2021, se asignó el asunto al magistrado ponente.
- 2.- Mediante auto del 29 de septiembre de 2021, se solicitó a la Comisión Seccional de origen, allegar el expediente completo.
- 3.- Mediante constancia secretarial de fecha 10 de noviembre de 2021, se allegó escrito de la señora MARTHA CECILIA MELO CÁCERES, con el fin de solicitar información acerca del estado del proceso.
- 4.- En auto de fecha 3 de noviembre de 2021, el magistrado sustanciador ordenó dar respuesta a la señora MARTHA CECILIA MELO CÁCERES.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- Competencia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 254 a 257 creó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de cierre en asuntos disciplinarios de funcionarios de la Rama Judicial y abogados. Posteriormente, con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 19, se reemplazó la Sala Disciplinaria por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con todas sus prerrogativas, atribuciones y funciones⁴⁰. Este nuevo texto normativo fue estudiado por la Corte Constitucional quien después de hacer un análisis detallado en relación con el juicio de sustitución, declaró exequible el artículo 19 antes citado mediante Sentencia C-373/16⁴¹.

La Corte Constitucional también se refirió al querer del constituyente para concebir la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, su estructura, autonomía e independencia, designación de sus integrantes y competencia, en las Sentencias C- 285 de 2016⁴² y C-112/17⁴³, por lo que, a partir de la entrada en funcionamiento de este Máximo Tribunal Disciplinario, el pasado 13 de enero de 2021, se entenderá que toda referencia realizada

⁴⁰ Al respecto es importante precisar que el Acto legislativo 02 de 2015, eliminó la competencia que tenía la anterior Sala Disciplinaria para conocer de los conflictos de competencia y acciones de tutela.

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia C- 373 de 2016, Expediente D-10947, Magistrados Ponentes: Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴² Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2016, Expediente D-10990, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del Acto Legislativo 2 de 2015, “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, actor: Carlos Santiago Pérez Pinto, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia C- 112 de 2007, Expediente D-11533, Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 17, 19 (parcial) y 26 (parcial) del Acto Legislativo 02 de 2015 “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.”, Actor: Paulina Canosa Suárez, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

por las Leyes 270 de 1996 y 1123 de 2007, hecha a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, estará dirigida a la nueva Comisión de Disciplina Judicial, en razón a la sustitución funcional entre estas dos Corporaciones.

En consecuencia, esta Comisión precisa que es competente para conocer del recurso de apelación presentado.

2.- Del disciplinado.

La calidad de abogado del doctor FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO, se acreditó mediante certificación No. 116892 de fecha 7 de mayo de 2018, expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 447392 y la tarjeta profesional de abogado número 71703 expedida por el C.SJ., que para ese momento se encontraba vigente⁴⁴.

3. De la Congruencia entre el pliego de cargos y la providencia de primera instancia.

Advierte esta Comisión que al disciplinado se le formularon cargos porque presuntamente transgredió el deber previsto en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo en la falta establecida por el numeral 9 del artículo 33, a título de dolo, por su **intervención** en un acto fraudulento en detrimento de los intereses de la quejosa y del Estado, al haber ocultado la dirección de residencia de la demandada dentro del proceso ordinario laboral No. 2013-283 y el proceso ejecutivo laboral No. 2015-00852.

⁴⁴ Folio 15 cuaderno original de 1ª Instancia.

Y la sentencia de primera instancia, sancionó al abogado FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO, por el mismo deber, falta y con fundamento en los mismos hechos, por lo que la Comisión encuentra total coherencia entre el pliego de cargos y el fallo de primera instancia.

4.- De la Apelación

En primer lugar, observa la Comisión que la decisión adoptada el 15 de octubre de 2020, fue notificada mediante correo electrónico por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bogotá, el 28 de octubre de 2020, y el disciplinado presentó recurso de apelación contra la misma, el 3 de noviembre de 2020.

En segundo lugar, debe darse aplicación al párrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, según el cual *“El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia **para revisar únicamente los aspectos impugnados** y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación”* (Negrilla fuera del texto original), por remisión normativa conforme lo contemplado en el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007⁴⁵. En consecuencia, esta Corporación sólo se referirá a los aspectos de inconformidad planteados por el apelante frente a la decisión recurrida.

5.- De la nulidad.

Antes de entrar a analizar el fondo del asunto, se ocupará la

⁴⁵ **Artículo 16. Aplicación de Principios e Integración Normativa.** *En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados, y lo dispuesto en los **Códigos Disciplinario Único**, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.*

Comisión de estudiar la solicitud de nulidad de lo actuado que mediante escrito independiente del recurso de apelación presentó el abogado disciplinado, como quiera que, de prosperar las pretensiones del memorialista, tal circunstancia inhibiría a la Comisión de adentrarse en el estudio de las demás líneas argumentales de la alzada.

El abogado FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO, argumentó que se incurrió en causal de nulidad, por violación al principio de legalidad, del *nom bis in idem*, al derecho al debido proceso, a la defensa, al derecho de contradicción y a la debida notificación, en primera medida porque en ningún momento autorizó recibir notificaciones por correo electrónico, además el magistrado de instancia desconoció siete (7) decisiones respecto de solicitudes de nulidad basada en los mismos hechos de la queja, y, finalmente en razón a que la autoridad competente no le permitió allegar documentos en la audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 22 de noviembre de 2018.

Al respecto, es importante precisar que las causales de nulidad fueron previstas por el legislador de manera taxativa como una garantía para remediar los errores cometidos por los operadores jurisdiccionales en la administración de Justicia.

Dada la importancia de este instrumento procesal, pueden ser solicitadas a petición de parte o decretadas de oficio, cuando se configuran las causales consagradas en el artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, siempre y cuando se respeten los principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación previstos en el artículo 101 del mismo texto normativo.

Al respecto, el artículo 98 de la Ley 1123 de 2007 establece:

“ARTÍCULO 98. Son causales de nulidad:

(...)

2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”

Ahora bien, al revisar el acervo probatorio obrante dentro del expediente, se advierte lo siguiente:

- El auto de apertura del proceso disciplinario emitido el 11 de julio de 2018, así como la fijación de audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 22 de noviembre de 2018, si bien fue enviada mediante comunicación al doctor FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO mediante correo electrónico el 25 de agosto de 2018⁴⁶, dicha comunicación también fue enviada a la calle 18 No. 4-80 oficina 301, misma que apareció registrada en la Unidad de Registro de Abogados⁴⁷.
- El 29 de agosto de 2018, se fijó edicto emplazatorio con el fin de notificar al abogado el auto de apertura del proceso disciplinario adelantado en su contra⁴⁸.
- El 15 de noviembre de 2018, el doctor FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO acudió ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bogotá con el fin de notificarse del auto de apertura emitido el 11 de julio de 2018. Así mismo, señaló como dirección de notificaciones, la calle 18 No. 4-80 oficina 301 de la ciudad de Bogotá, el correo electrónico: abogadofernandopaez@outlook.com y el numero celular

⁴⁶ Folio 22 cuaderno original de 1ª Instancia

⁴⁷ Folio 27 cuaderno original de 1ª Instancia

⁴⁸ Folio 30 cuaderno original de 1ª Instancia

3144147614⁴⁹.

- En la audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 22 de noviembre de 2018 a las 8:46 am, el magistrado lo que hizo fue advertir tanto al abogado disciplinado como al apoderado de la quejosa, abstenerse de allegar documentación impertinente y fuera de audiencia, dado que el 21 de noviembre de 2018, el investigado allegó al proceso aproximadamente “1000 folios” para ser tenidos como prueba y sin foliar, motivo por el cual efectuó dicha advertencia⁵⁰.

De lo anterior se concluye que, la Sala de instancia no incurrió en una vulneración a los derechos invocados por el disciplinado, dado que en primera medida, si bien se efectuó una notificación al correo electrónico del investigado, esta también se libró a la dirección registrada en la Unidad de Registro de Abogados, además él acudió a notificarse personalmente del auto de apertura el día 11 de julio de 2018, por lo tanto, no se configuró una indebida notificación por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bogotá.

Ahora bien, es de advertir que el disciplinado FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO el día 21 de noviembre de 2018 allegó sendo escrito con el que aportó al menos “1000 folios” para ser tenidos como prueba dentro del proceso disciplinario, razón por la cual, el magistrado en curso de audiencia celebrada el 22 de noviembre de la misma anualidad, advirtió tanto al disciplinado como al apoderado de la quejosa abstenerse de allegar documentación impertinente, más no impidió que se siguieran allegando documentos. Ello se demuestra con el simple hecho de

⁴⁹ Folio 31 cuaderno original de 1ª Instancia

⁵⁰ Folio 33 cuaderno original de 1ª Instancia

que el abogado quejoso desde esa misma diligencia siguió aportando documentos hasta cuando la etapa probatoria se agotó.

Igualmente, si bien se acreditó dentro del expediente que se emitieron diferentes decisiones respecto de una solicitud de nulidad al interior del proceso ordinario laboral No. 2013-283, es preciso que esta Comisión aclare al abogado investigado, que es esta jurisdicción, la que se encarga de estudiar las conductas con relevancia disciplinaria en la que incurren los abogados en el ejercicio de la profesión, y por ello solamente esta jurisdicción puede investigar si el disciplinado incurrió en alguna falta disciplinaria dentro de una actuación judicial, por lo tanto, es evidente que no se desconoció el principio al *nom bis in idem*, pues la jurisdicción ordinaria no podía pronunciarse respecto de estas conductas. Aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta que este hecho no es causal de nulidad.

En consecuencia, considera esta Comisión que la solicitud de nulidad debe ser negada, pues no se vulneró el derecho al debido proceso o a la defensa del disciplinable, y no se observa ninguna irregularidad sustancial dentro del asunto objeto de estudio, que pudiera afectar el debido proceso, conforme lo normado en el citado artículo 98 de la Ley 1123 de 2007.

6.- Del caso en concreto

La presente investigación disciplinaria, se inició por la queja presentada por la señora MARTHA CECILIA MELO CÁCERES en contra del abogado FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO, quien durante el trámite del proceso ordinario laboral No. 2013-

283 y el proceso ejecutivo laboral No. 2015-00852, adelantados ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá en contra de la quejosa, ocultó el domicilio de la demandada aun teniendo conocimiento de su lugar de residencia, con el único fin de que la quejosa no ejerciera su derecho a la defensa.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bogotá, en decisión proferida el 15 de octubre de 2020, sancionó al abogado FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO, con SEIS (6) MESES DE SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión, por incumplir el deber previsto en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, lo que conllevó a la configuración de la falta establecida en el numeral 9 del artículo 33, en la modalidad dolosa, *ibidem*.

Por su parte, el disciplinado presentó recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia, que se resume en los siguientes argumentos:

- (i) *Indebida valoración probatoria.*
- (ii) *De las actuaciones adelantadas en el proceso ordinario laboral No. 2013-283 y el proceso ejecutivo laboral No. 2015-00852.*
- (iii) *Indebida adecuación típica.*
- (iv) *Violación al debido proceso y al derecho a la defensa.*
- (v) *Desconocimiento al principio del non bis in idem.*
- (vi) *Indebida notificación.*
- (vii) *Prescripción de la acción disciplinaria.*

Por lo anterior, esta Corporación entrará a revisar los argumentos que sustentan la inconformidad del apelante, frente a la decisión

proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bogotá, del 15 de octubre de 2020, en la siguiente forma:

i.-.) Indebida valoración probatoria.

Señala el apelante que, con ocasión al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 1998-48232 y correspondiente proceso ejecutivo No. 2010-00013 en calidad de apoderado de la quejosa, ella le comunicó al abogado su imposibilidad de entregar una dirección cierta para efectos de notificaciones, en razón a su calidad de “*ilegal*” en Estados Unidos, sin embargo, le indicó que era la siguiente: 11295 W Atlantic Blv Apto. 302 FL 33071, misma que en los procesos contencioso administrativos, fue suministrada, pese a que la quejosa se trasladaba constantemente a México y Canadá. El 9 de diciembre de 2010, se enteró que la quejosa le había revocado el poder, por lo que al día siguiente el abogado procedió a comunicarse con ella por correo electrónico, con la sorpresa que este había sido bloqueado.

Motivo por el cual, acudió ante el Ministerio de Protección Social para que le fueran reconocidos sus honorarios, misma que fue denegada mediante comunicación de fecha 21 de febrero de 2011. Luego de un tiempo, intentó dar con el paradero de su cliente, sin obtener resultados, por lo que solicitó al Ministerio de Protección Social una dirección de la quejosa, donde no se le dio respuesta.

Dado lo anterior, no era cierta la afirmación de la Sala Seccional en cuanto a que el disciplinado tenía conocimiento del domicilio de la quejosa al menos desde el año 2009, puesto que la

dirección 11295 W Atlantic Blv Apto. 302 FL 33071 era falsa y totalmente desconocida para el abogado. Así mismo, no era posible que el doctor PÁEZ SORIANO guardara los sobres de la correspondencia por tantos años. En cuanto a los correos electrónicos a los que se refirió el magistrado, el abogado no los conoció y afirmó que fueron elaborados para sustentar la queja en su contra, además un correo electrónico no podía servir para dar con el paradero de una persona. Si bien, al proceso laboral no aportó ninguna dirección, fue porque en realidad las desconocía, por lo que actuó conforme a derecho.

En este sentido, luego de haber analizado el material probatorio, está demostrado que el abogado JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA, en calidad de apoderado de la quejosa, para el 13 de febrero de 1998 interpuso una acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Promotora de Vacaciones y Recreación Social PROSOCIAL⁵¹, proceso que como se comprobó durante la investigación disciplinaria fue encomendado por parte del doctor FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO y dentro del cual se diligenció como dirección de notificación de la quejosa, la calle 61 No. 37-56 apartamento 203 de Bogotá.

Posteriormente, sin fecha legible se adjuntó la sustitución del poder efectuado por parte del abogado JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA al doctor FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO⁵², quien siguió adelante con el proceso contencioso administrativo y quien, dentro del correspondiente proceso ejecutivo laboral originado con base en el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, informó que la dirección

⁵¹ Folio 2 a 24. anexo # 1 allegado por la quejosa el 30 de abril de 2018

⁵² Folio 37. anexo # 1 allegado por la quejosa el 30 de abril de 2018

de notificación de la demandante correspondía a 11295 W Atlantic Blvd Apto 302 Coral Springs, FL 33071 (USA)⁵³.

Así las cosas, está demostrado que en virtud de la relación profesional generada entre la quejosa y el disciplinado consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 1998-48232, el abogado tenía conocimiento del domicilio de la quejosa, además se observa que para el año 2009, se comunicó con ella vía correo electrónico mediante el cual le allegó copia del fallo favorable emitido por el Consejo de Estado. Hecho con el cual, es evidente que el abogado sí tenía como contactar a la demandada, sin embargo, optó por solicitar el emplazamiento y con ello logró que los procesos laborales en su contra se adelantaran sin su conocimiento.

Además, de haber informado la última dirección de la señora MARTHA CECILIA MELO CÁCERES que el abogado tenía en su poder, lo máximo que pudo ocurrir era que de no haberla podido contactar, se ordenara el emplazamiento y le fuera nombrado un curador *ad litem*, como en efecto ocurrió, pero, debido a la afirmación del demandante de no tener ninguna dirección de contacto.

Así las cosas, no es de recibo el argumento del apelante.

(ii). De las actuaciones adelantadas en el proceso ordinario laboral No. 2013-283 y el proceso ejecutivo laboral No. 2015-00852

Indicó el apelante que, el 25 de abril de 2013 radicó la demanda

⁵³ Folio 91. anexo # 1 allegado por la quejosa el 30 de abril de 2018

la laboral en contra de la señora MARTHA CECILIA MELO CÁCERES, que por reparto correspondió al radicado No. 2013-283, dentro del cual solicitó el emplazamiento de la demandada, posteriormente se designó un auxiliar de la justicia para representar los intereses de la demandada. El asunto, terminó con fallo en favor del disciplinado, en el que se le reconoció un 50% de lo obtenido en el proceso contencioso administrativo, siendo una suma reconocida aproximada de \$500.000.000. Pese a lo anterior, no le fue desconocido el derecho a la defensa de la demandada, puesto que se efectuó el correspondiente emplazamiento y se nombró en su representación a un curador.

De análisis probatorio, se observa que en el año 2013 el abogado FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO promovió en contra de la señora MARTHA CECILIA MELO CÁCERES el proceso ordinario laboral No. 2013-283⁵⁴, ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, del cual nunca se enteró, en razón a que el abogado manifestó desconocer su residencia para efectos de notificación, a pesar de que sí lo conocía. En el asunto, la demandada fue emplazada mediante edicto del 12 de julio de 2013⁵⁵ y el proceso se adelantó sin su conocimiento, finalizó con fallo de fecha 7 de abril de 2015 en su contra en el que se ordenó el pago de honorarios al profesional por el 50% de lo recaudado⁵⁶.

En consecuencia, se inició el proceso ejecutivo laboral No. 2015-00852, pero la demandada solo se enteró de la existencia de los dos procesos, cuando su cuenta bancaria fue embargada en el año 2017, por la medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo, trámite en el cual, el disciplinado también manifestó

⁵⁴ Folio 63 a 72 cuaderno original de 1ª Instancia

⁵⁵ Folio 76 cuaderno original de 1ª Instancia

⁵⁶ Folio 79 cuaderno original de 1ª Instancia

desconocer el domicilio de la demandada⁵⁷, el 13 de noviembre de 2015 se libró mandamiento de pago⁵⁸; por lo que el disciplinado solicitó notificar a quien fungió como curador *ad litem* de la demandada y solicitó ser emplazada nuevamente⁵⁹, petición aprobada mediante auto del 12 de mayo de 2016⁶⁰.

Finalmente, mediante auto del 7 de marzo de 2017, el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá impartió aprobación a la liquidación en costas y decretó medidas cautelares⁶¹.

Así las cosas, esta Comisión concluye que en el mes de abril de 2013, el disciplinado a nombre propio y en calidad de apoderado del doctor JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA, presentó demanda laboral en contra de la quejosa, con el fin de que se declarara que entre ella y los profesionales del derecho existió un contrato de prestación de mandato suscrito en el mes de febrero de 1998 hasta el 9 de diciembre de 2010.

Sin embargo, el asunto se surtió con una curadora *ad litem* hasta el mes de abril de 2015, cuando se profirió fallo en el que se concedieron las pretensiones del demandante, luego de lo cual se inició el correspondiente proceso ejecutivo, asuntos de los cuales la demandada no tuvo conocimiento durante un periodo considerable comprendido entre el año 2013 a 2017, cuando se aprobó la liquidación del crédito. Motivo por el cual, no es de recibo el argumento del apelante en relación con que no se configuró vulneración al derecho a la defensa de la señora MARTHA CECILIA MELO CÁCERES, pues claramente la

⁵⁷ Folio 80 a 81 cuaderno original de 1ª Instancia

⁵⁸ Folio 82 cuaderno original de 1ª Instancia

⁵⁹ Folio 85 cuaderno original de 1ª Instancia

⁶⁰ Folio 86 cuaderno original de 1ª Instancia

⁶¹ Folio 93 cuaderno original de 1ª Instancia

demandada no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción frente a la jurisdicción laboral, dado que nunca fue notificada.

(iii). Indebida adecuación típica.

Sostuvo el apelante que, con la decisión de primera instancia se violó el artículo 5 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto la actuación del abogado no configuró culpabilidad, puesto que la falta de direcciones para notificaciones no era atribuible como falta disciplinaria.

En el asunto objeto de estudio, la falta endilgada al abogado FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO, está consagrada en el artículo 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007, que señala:

“Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(...)

9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.”

Una vez revisada la actuación, considera la Comisión que la tipificación realizada por la Sala de Primera instancia se adecua a lo preceptuado en la norma, pues resulta claro que la conducta cuestionada al investigado es la enmarcada en el verbo rector **“intervenir en actos fraudulentos”**, puesto que el abogado ocultó el paradero de la demandada dentro del proceso ordinario laboral No. 2013-283 y el proceso ejecutivo laboral No. 2015-00852, siendo que al menos tuvo conocimiento su último domicilio en virtud a la relación profesional emanada del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 1998-48232.

Así mismo, se observa que se demostró el conocimiento y la voluntad con la que actuó el investigado, hecho que confirmó la Sala de instancia en curso de audiencia de formulación de cargos, al momento de endilgar su actuación bajo la modalidad de dolo.

Así las cosas, es claro que se efectuó una correcta adecuación típica por parte Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bogotá, por lo tanto, no es de recibo el argumento del recurrente en el sentido de que el hecho de que el abogado ocultara el paradero de la quejosa como demandada en el proceso laboral, es una conducta que se enmarca en la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines de Estado.

(iv). Violación al debido proceso y al derecho a la defensa

Indicó el recurrente que, se vulneró el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho de contradicción, pues no se observaron las normas propias del juicio, tales como aportar pruebas documentales y términos perentorios, dado que en la audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2018 conminó al disciplinado a no aportar documentos para ser tenidos como pruebas. Además, se desconoció el artículo 104, 105 y 106 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto el asunto disciplinario fue sometido a reparto el 7 de mayo de 2018 y solo hasta el 22 de noviembre de 2018, se instaló audiencia de pruebas y calificación provisional, violando así, el termino perentorio de quince (15) días establecido en la ley, lo mismo ocurrió con la celebración de la audiencia de juzgamiento.

Una vez escuchado el audio, esta Comisión observa que, en la audiencia de pruebas y calificación provisional instalada el 22 de

noviembre de 2018, el magistrado efectuó una advertencia tanto al abogado disciplinado como al apoderado de la quejosa, consistente en abstenerse de allegar documentación impertinente y fuera de las diligencias, en razón a que el 21 de noviembre de 2018, el investigado allegó al proceso escrito con aproximadamente “1000 folios” para ser tenidos como prueba y sin foliar, hecho con el cual se generó un desgaste a la administración de justicia⁶².

Ahora bien, en relación a los términos perentorios establecidos por Ley 1123 de 2007, esta Comisión le aclara al recurrente que la jurisdicción disciplinaria tiene bajo su responsabilidad una carga laboral muy amplia, pues los procesos son bastantes, hecho que no permite cumplir con dichos términos, sin que ello configure un desconocimiento a la norma, pues en vista de la cantidad de procesos que se manejan, las diligencias suelen demorar más de lo previsto.

(viii) Desconocimiento al principio del *non bis in idem*.

Adujo el apelante que, se desconoció el principio del *non bis in idem*, puesto que la quejosa en siete (7) oportunidades solicitó la nulidad del proceso ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá y ante la Corte Constitucional, mediante impugnación de una acción de tutela, con base en los mismos hechos de la queja, siendo todas denegadas por la autoridad competente. Hecho que desconoció el magistrado de instancia al emitir su decisión.

⁶² Folio 33 cuaderno original de 1ª Instancia

Al respecto, se tiene que la jurisprudencia constitucional ha definido los supuestos de aplicación del principio *non bis in idem* señalando que para ello deben concurrir tres aspectos, consistentes en identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que cada jurisdicción tiene una finalidad diferente, en el caso que nos ocupa no se configuran los aspectos del principio en discusión, puesto que lo que busca la jurisdicción ordinaria es la investigación de la conducta disciplinaria del abogado, por lo que en los demás procesos la autoridad competente no se refirió a ello, por lo tanto, no se desconoció el principio del *non bis in idem*.

(ix) Indebida notificación.

Señaló el disciplinado que, se vulneró el artículo 72 de la Ley 1123 de 2007, puesto que el disciplinado en ningún momento autorizó ser notificado por correo electrónico. Además, aclaró que el fallo de instancia fue emitido el 15 de octubre de 2020, sin embargo, solo fue notificado el 3 de noviembre de 2020.

Está demostrado que, la notificación del auto de apertura del proceso disciplinario emitido el 11 de julio de 2018, fue enviada mediante comunicación al doctor FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO a través de correo electrónico el 25 de agosto de 2018⁶³, sin embargo, dicha comunicación también fue enviada a la calle 18 No. 4-80 oficina 301, misma que apareció registrada en la Unidad de Registro de Abogados⁶⁴. El 29 de agosto de 2018, se fijó edicto emplazatorio con el fin de notificar al abogado

⁶³ Folio 22 cuaderno original de 1ª Instancia

⁶⁴ Folio 27 cuaderno original de 1ª Instancia

el auto de apertura del proceso disciplinario adelantado en su contra⁶⁵.

Finalmente, está probado que el 15 de noviembre de 2018, el doctor investigado acudió a efectuar diligencia de notificación personal del auto de apertura emitido el 11 de julio de 2018, misma en la cual señaló como dirección de notificaciones, la calle 18 No. 4-80 oficina 301 de la ciudad de Bogotá, el correo electrónico: abogadofernandopaez@outlook.com y el numero celular 3144147614⁶⁶.

Dado lo anterior, para esta Comisión es más que claro que no se configuró una indebida notificación al abogado disciplinado, puesto que se libraron las comunicaciones correspondientes tanto al correo electrónico como su dirección registrada en la Unidad de Registro de Abogados, por lo que acudió a notificarse personalmente y además, él mismo suministro su correo electrónico y abonado celular para ser notificado, por lo tanto, el argumento de la apelación no es procedente.

(x) Prescripción de la acción disciplinaria.

Indicó el apelante que, si bien el abogado solicitó el emplazamiento de la quejosa, dentro del proceso ordinario laboral No. 2013-283, dicha conducta se materializó hace más de siete (7) años, por lo tanto, la acción disciplinaria se encontraba prescrita.

Al respecto, esta Comisión le aclara a la recurrente que el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007 establece el término de prescripción de

⁶⁵ Folio 30 cuaderno original de 1ª Instancia

⁶⁶ Folio 31 cuaderno original de 1ª Instancia

(5) años, los cuales se deben contabilizar “*para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma*”.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre la prescripción de las faltas disciplinarias mediante sentencia T-282^a de 2012, así:

*“La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, bajo el cual, por el simple paso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción. La prescripción surge de la necesidad de un equilibrio entre el poder sancionador del Estado y el derecho del indiciado a que su situación no permanezca indefinidamente en el tiempo. En suma, el término de la prescripción de la acción disciplinaria se cumplirá en 5 años, interregno que comenzará a contarse para las faltas permanentes desde el último acto de perfeccionamiento de la conducta, mientras que **para las instantáneas al momento de la consumación de la falta**. Adicionalmente, la figura extintiva de la acción no cuenta con un evento de interrupción, por lo tanto, solo puede evitarse su configuración cuando se notifique de forma personal o por edicto la sentencia de segunda instancia en el proceso disciplinario⁶⁷.” (resaltado y negrita fuera de texto)*

En el presente caso, el abogado FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO fue sancionado por la falta descrita en el artículo 33.9 de la Ley 1123 de 2007 que establece lo siguiente:

“Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

*9. Aconsejar, patrocinar o **intervenir** en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad”*

En este sentido, exige la norma que se encuentre demostrado uno de los tres verbos rectores, esto es, aconsejar, patrocinar o intervenir en el acto fraudulento, verbos se agotan cuando el abogado incurre con su actuar en uno de ellos, pues por su naturaleza no pueden ejecutarse de manera constante.

⁶⁷ Corte Constitucional, sentencia T-282^a de 2012

En el presente caso, se demostró que el abogado **intervino** en actos fraudulentos en detrimento de los intereses de la quejosa al ocultar su paradero ante la jurisdicción laboral, pese a que por lo menos contaba con la última dirección de residencia suministrada para el proceso contencioso administrativo, tal como se demostró dentro de la investigación disciplinaria.

Así las cosas, en el presente caso, el término de prescripción se contará desde la fecha en que se emitió la última actuación por parte del Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, es decir, el auto de fecha 7 de marzo de 2017, por el cual se impartió aprobación de costas y se decretaron medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2015-00852, pues tal y como lo indicó la Sala Seccional, la conducta del abogado se prolongó al menos hasta ese momento, cuando el despacho de conocimiento decretó medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2015-00852, sin que la demandada tuviese la oportunidad de defenderse.

En consecuencia, una vez resueltos los puntos expuestos en la apelación, concluye esta Comisión que los argumentos expuestos por la Sala de primera instancia, están debidamente fundamentados y probados, por lo cual procederá a **CONFIRMAR** la decisión proferida la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bogotá, mediante sentencia de fecha 15 de octubre de 2020, en el sentido de ratificar la responsabilidad del abogado **FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO**, por la falta prevista en el artículo 33.9 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, y la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina

Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD invocada en la alzada, conforme lo considerado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bogotá, el 15 de octubre de 2020, mediante la cual declaró al abogado **FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO**, responsable de haber desconocido el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, e incurrir en la falta contemplada en el numeral 9 del artículo 33, a título de dolo, *ibidem*, sancionándolo con SEIS (6) MESES DE SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión.

TERCERO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos que obran en el expediente, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, **ANOTAR** la

sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se le comunicará a la oficina encargada del Registro lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.

QUINTO: DEVOLVER la actuación a la Comisión Seccional de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ
TAMAYO**
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial